

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediató o inmediato en el Tesoro, en la forma que regule el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y en la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingreso por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se opongan al presente Decreto:

Orden ministerial de diez de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Dirección General de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Dirección General de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Dirección General de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Dirección General de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Tercera.—Quedan vigentes las Ordenes ministeriales de catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve en lo referente a los recargos del propio canon de coincidencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno de la recaudación de la tasa regulada en este Decreto, seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 142/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por la ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, es preciso convalidar las tasas que el Ministerio de Obras Públicas percibe con motivo de la expedición de las reglamentarias autorizaciones de transportes mecánicos por carretera, reguladas por Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y otras disposiciones posteriores de menor rango amplianco y completando la instrucción aprobada por Real Orden de veintiuno de abril de mil novecientos diez.

Para el mejor servicio del titular transportista, se simplifica la profusión de casos actuales, utilizando la posibilidad que autoriza la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por la función facultativa que realiza el Ministerio de Obras Públicas en la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera. Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la tasa la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determina en este Decreto, los peticionarios y titulares de concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y los tipos máximos de gravamen son los siguientes, según la clase de autorización y tipo del vehículo:

Clase y autorizaciones

	Tipos máximos
	Pesetas por año
Autorizaciones anuales.	
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor y mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil, por autorización al año	250
Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 toneladas de carga útil, por autorización al año	400
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 toneladas de carga útil, por autorización al año	500
	Pesetas por vez
Autorizaciones por un solo viaje.	
Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización	50
Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	100

Los expresados tipos, dado su carácter fijo, podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice del coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la notificación de haberse expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones, puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, así como de sus Ayudantes y Peritos que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios no jornaleros que, perteneciendo a Cuerpos del Estado, se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y organismos antes citados.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas a cuyo cargo inmediato esté la ordenación e inspección de la explotación de los servicios.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Las liquidaciones se practicarán por las mencionadas dependencias locales al tiempo de expedir las tarjetas o autorizaciones de transporte correspondientes, y se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pago al Estado o efectos timbrados especiales en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingreso por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto, podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se opongan al presente Decreto.

Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta.

Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta.

Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Instrucción de la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Instrucción de la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 143/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por trabajos del Servicio Geológico.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por servicios y trabajos facultativos presentados por el Servicio Geológico del Ministerio de Obras Públicas al actuar a petición de Entidades, Empresas o particulares ajenos al mencionado Ministerio.

Esta tasa se regulará con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos